

9. Fecha de efectividad de la transferencia

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo los traspasos serán efectivos a partir de 1 de enero de 1991.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1990.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Salvador Lázcoz Cisneros y José Antonio Razquin Lizárraga.

En suplemento anexo se recogen las relaciones correspondientes.

31322 REAL DECRETO 1681/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

El artículo 149,1,17 de la Constitución establece la competencia del Estado en materia de Seguridad Social. A su vez, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 54, atribuye a la Comunidad Foral competencias en materia de asistencia y servicios sociales de la Seguridad Social.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2.º, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de Asistencia y Servicios Sociales prestados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, adoptó en su reunión del día 27 de diciembre de 1990 acuerdo que para su efectividad exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 27 de diciembre de 1990, por el que se transfieren funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de asistencia y servicios sociales prestados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios, así como los bienes, derechos y obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resulten del propio acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1991, señalado en el acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 28 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don Salvador Lázcoz Cisneros y don José Razquin Lizárraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias, celebrado el día 27 de diciembre de 1990, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios en materia de asistencia y servicios sociales prestados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, en los términos que a continuación se expresan:

1. *Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se ampara la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a que se refieren los servicios que son objeto de la transferencia*

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejora-

miento del Régimen Foral de Navarra, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 54 de la citada Ley Orgánica, le corresponden a la Comunidad Foral competencias en materia de Asistencia y Servicios Sociales de la Seguridad Social.

Por su parte, la Constitución reserva al Estado en su artículo 149,1,17 la competencia exclusiva sobre «legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas».

En consecuencia, procede transferir a la Comunidad Foral las funciones y servicios que en materia de asistencia social y servicios sociales de la Seguridad Social viene prestando hasta la fecha el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

2. Identificación de los servicios que se transfieren y de las funciones que asume la Comunidad Foral

1. La Comunidad Foral de Navarra ejercerá con referencia a su ámbito territorial las siguientes funciones que en materia de Servicios Sociales de la Seguridad Social venía prestando el INSERSO. Asimismo, y en iguales términos, ejercerá las funciones y servicios correspondientes a la Administración del Estado y a los servicios de la Seguridad Social asociados al INSERSO:

a) Las funciones y servicios correspondientes a los Centros y Dirección Provincial del INSERSO en Navarra, así como los atribuidos a los Servicios Centrales de dicha Entidad Gestora.

b) Las funciones y servicios correspondientes al Ministerio de Asuntos Sociales, en cuanto se refieran a la dirección, organización, vigilancia, tutela e inspección de las funciones y servicios a que se refiere el apartado a).

c) Las funciones de servicios generales inherentes a la gestión de los del INSERSO.

d) Todas aquellas funciones y servicios que se deriven de los Convenios para la prestación de Servicios Sociales con Entidades e Instituciones, subrogándose la Comunidad Foral de Navarra, desde la fecha de efectividad del traspaso, en los Convenios en vigor.

2. Para la efectividad de las funciones relacionadas, se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra los siguientes servicios de su ámbito territorial:

a) Los Centros y establecimientos asistenciales gestionados por el INSERSO.

b) Los Centros y dependencias adscritos a las funciones administrativas del Instituto de Servicios Sociales (INSERSO).

3. Servicios y funciones que continúan correspondiendo a la Administración del Estado

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Las funciones y actuaciones que corresponden al Estado conforme a la Constitución, y especialmente la legislación básica y régimen económico en materia de Seguridad Social.

b) El fomento y coordinación de los estudios, de la investigación y de la experimentación y métodos y modalidades de actuación, así como de la asistencia técnica dirigida a mejorar los Servicios Sociales.

c) La alta inspección y las relaciones con organismos extranjeros e internacionales interesados en la materia que correspondan al Gobierno.

d) El Registro de Entidades dedicadas a la prestación de Servicios Sociales, cuyo ámbito de actuación se extiende a más de una Comunidad Autónoma.

e) Programas experimentales cuyo ámbito de actuación se extiende a más de una Comunidad Autónoma. Aquellas actuaciones que afecten a Navarra se realizarán en cooperación con la Comunidad Foral.

4. Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra y formas institucionales de cooperación

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra las siguientes funciones:

a) El intercambio de información en materia de servicios sociales de la Seguridad Social, así como el asesoramiento y cooperación con carácter permanente.

Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente información presupuestaria y de otra naturaleza, sobre el ejercicio de sus respectivas funciones, a efectos estadísticos, siguiendo una metodología normalizada, de forma que quede garantizada su coordinación e integración estadísticas.

b) La elaboración de estudios y proyectos conjuntos, así como la realización de propuestas tendentes al perfeccionamiento de los Servicios Sociales y la colaboración en acciones programadas de interés general.

c) El desarrollo de los programas de informática de proyección estatal y el acceso a la información derivada de los mismos.

d) La coordinación entre el Consejo General del Instituto Nacional de Servicios Sociales y el Consejo Navarro de Bienestar Social.

e) La suscripción de convenios o acuerdos que permitan la atención recíproca de beneficiarios en los Centros y Programas de ambas administraciones, su participación en los Programas nacionales y la gestión y prestación de obras y servicios de interés común.

f) Cualquiera otra que pueda contribuir a la mejor relación y coordinación entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

5. Personal adscrito a los servicios que se transfieren

Se incorporará a la Organización de la función pública de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos previstos en el artículo 7.º del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, el personal que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 1.

A tal efecto el Instituto Nacional de Servicios Sociales notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, y remitirá al órgano competente de la Comunidad Foral copia certificada de todos los expedientes del personal transferido, así como los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante el año 1990.

6. Inventario de bienes, derechos y obligaciones que se traspasan

1. Se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales que corresponden a los servicios traspasados.

2. En el plazo de un mes desde la efectividad de este Acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

3. Se adscriben a la Comunidad Foral de Navarra los bienes patrimoniales afectados al Instituto Nacional de Servicios Sociales que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 2.

Esta adscripción se entiende sin perjuicio de la unidad del patrimonio de la Seguridad Social, distinto del Estado y afecto al cumplimiento de sus fines específicos, cuya titulación corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. Las nuevas adscripciones de bienes a la Comunidad Foral de Navarra, así como el cambio de destino de los ya adscritos y la retrocesión de los mismos, en su caso, a la Seguridad Social, se ajustarán al procedimiento que por convenio se establezca, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

5. En tanto no se formalice el citado convenio, las nuevas adscripciones de inmuebles, autorizada por el Consejo de Ministros, no precisarán de formalización mediante acuerdo específico del Pleno de la Junta de Transferencias. Será suficiente, para su efectividad, la firma de los representantes autorizados de la Tesorería General de la Seguridad Social y la Comunidad Foral, de la correspondiente acta de puesta a disposición, de la que se remitirá un ejemplar, para su constancia, custodia y archivo, a la Secretaría de la Junta de Transferencias.

7. Régimen presupuestario

1. La valoración de los servicios que en este momento son traspasados del INSERSO a la Comunidad Foral de Navarra, se determinará anualmente mediante la aplicación del índice de imputación utilizado cada año para el cálculo de la aportación de la Comunidad Foral al Estado, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Económico, al coste total en el Estado de los servicios asociados a dicha transferencia.

Se entenderá como coste total el importe de los créditos contenidos en el estado de gastos del presupuesto de la Entidad gestora Instituto Nacional de Servicios Sociales, menos los destinados a financiar Centros y Servicios correspondientes al extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social, más el importe de los créditos presupuestarios de gasto correspondientes a aquellas funciones y servicios prestados por la Administración del Estado y por la Seguridad Social, en relación con los servicios objeto de traspaso.

En el supuesto de una reordenación del sistema público de Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, que conllevará la alteración de la naturaleza jurídica de las prestaciones económicas que actualmente gestiona el INSERSO, se estará a lo que establezca la ley en lo que se refiera a gestión de prestaciones y su financiación.

2. Para la obtención del importe total de los recursos que corresponden a la Comunidad Foral de Navarra de la valoración de los servicios traspasados se restarán, por compensación, las siguientes cantidades:

- a) La parte imputable de las amortizaciones.
- b) La parte imputable de los ingresos del INSERSO por servicios prestados a terceros, fondos comunitarios y otros ingresos generados.

La determinación de estas cantidades se efectuará aplicando al total estatal el índice de imputación al que se refiere el número 1 anterior.

3. El coste total de los servicios relativos a la transferencia se considerará financiado por aportaciones del Estado, y por cuotas y otros ingresos, proporcionalmente a lo que una y otras fuentes representen en la financiación del presupuesto total del INSERSO.

4. El porcentaje representado por las fuentes de financiación a que se refiere el número 3 anterior se obtendrá, para cada año, y con carácter definitivo, a partir del sistema de financiación del presupuesto del INSERSO.

5. El importe total inicial de los recursos que corresponden a la Comunidad Foral de Navarra, en el porcentaje que se considere financiado por cuotas y otros ingresos, se pondrá a disposición de dicha Comunidad Foral mediante transferencias mensuales de la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro de los quince primeros días de cada mes.

El resto del citado importe minorará la aportación líquida provisional a satisfacer al Estado.

6. La Comunidad Foral de Navarra participará de las ampliaciones e incorporaciones de créditos aprobados, en el ejercicio corriente, en el presupuesto del INSERSO-Gestión Directa.

A ese fin, se adecuarán los recursos a favor de la Comunidad Foral de Navarra aplicando, a los inicialmente asignados, el porcentaje de variación que en ese ejercicio supongan las ampliaciones e incorporaciones de créditos aprobadas sobre el presupuesto inicial del INSERSO-Gestión Directa. A los efectos de determinar dicho porcentaje de desviación, no se tomarán en consideración los créditos generados por dicho Instituto asociados a mayores ingresos por servicios prestados a terceros.

La regularización resultante de las operaciones anteriores se hará efectiva, previa aplicación de los porcentajes definidos en el número 3 precedente, mediante su cómputo en el plazo inmediato siguiente de ingreso de la Aportación, si se trata de la parte financiada por aportaciones del Estado, y en la forma y plazos que se establezcan en el acuerdo de liquidación respecto del resto.

7. Una vez liquidado el presupuesto del INSERSO-Gestión Directa, se adecuarán los recursos que corresponden a la Comunidad Foral de Navarra aplicando, a los inicialmente asignados, el porcentaje de desviación que en ese ejercicio haya experimentado la ejecución del presupuesto del INSERSO-Gestión Directa respecto a su presupuesto inicial.

La regularización resultante de las operaciones liquidadoras anteriores se hará efectiva de una sola vez en los mismos términos y procedimientos que los previstos en el número 5 y en los plazos inmediatamente posteriores de pago, en la parte que le sea imputable, y que realice la Tesorería General de la Seguridad Social, o de ingreso de la Aportación.

8. Los ingresos procedentes de la participación de los beneficiarios en el coste de los Centros y Servicios que se transfieren, tendrán la consideración de ingresos propios de dichos Centros y Servicios.

9. En concordancia con la autonomía presupuestaria de la Comunidad Foral de Navarra, los créditos correspondientes a las cantidades que ésta deba percibir de la Tesorería de la Seguridad Social, por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se consignarán en el capítulo 4, artículo correspondiente a transferencias a Comunidades Autónomas, del presupuesto del INSERSO.

10. Las obligaciones que correspondan a ejercicios anteriores al de 1991 serán a cargo del INSERSO.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, dichas obligaciones, previa conformidad del INSERSO, se reconocerán y harán efectivas por la Comunidad Foral de Navarra, y en contrapartida ésta participará en las desviaciones del presupuesto inicial del INSERSO-Gestión Directa que se produzcan para la cobertura de las citadas obligaciones, en la forma prevista en los números 6 y 7 de este apartado.

11. La valoración del importe total de los recursos que corresponden a la Comunidad Foral en virtud del presente traspaso en lo que se refiere al proyecto de presupuesto del INSERSO para 1991, se recoge en la relación adjunta número 3.

12. La valoración de los costes correspondientes a aquellas funciones y servicios prestados por la Administración del Estado y por la Seguridad Social, en relación con los servicios objeto de traspaso, se efectuará anualmente mediante la aplicación al importe de los mismos en 1991 que figura en este acuerdo, del índice de incremento del capítulo I del presupuesto de gastos del Ministerio de Asuntos Sociales entre el ejercicio al que se refiera el de 1991.

8. Documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se promulga el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los Servicios transferidos, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes, que se encuentran en tramitación, en la fecha de efectividad del traspaso, tendrá lugar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Real Decreto 2356/1984.

9. Fecha de efectividad de la transferencia

La transferencia de los Servicios objeto del presente Acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1991.

Y para que conste se expide la presente Certificación en Madrid, a 27 de diciembre de 1990.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, don Salvador Lazcoz Cisneros y don José Antonio Razquin, Lizárraga.

En suplemento anexo se recogen las relaciones correspondientes.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

31323 REAL DECRETO 1682/1990, de 20 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, pretendía facilitar, en lo que se refiere al sistema de transporte, el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, especialmente, en lo que afecta a la producción agraria, paliando al propio tiempo los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago, y todo ello dentro del objetivo de lograr una adecuada integración del territorio nacional.

La práctica ha confirmado la utilidad del régimen de compensaciones establecido por aquel Real Decreto, que se ha ido actualizando año tras año, hasta culminar con la publicación del Real Decreto 1689/1989, por lo que se estima procedente mantener el citado sistema de compensaciones que se otorgarán con cargo al programa 511.B, concepto 471, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península entre aquéllas y países europeos o entre las distintas islas que integran el Archipiélago, con vigencia en el ejercicio económico de 1990, el cual se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias, o que hayan sufrido en éstas transformaciones que aumenten su valor gozará de una compensación de hasta el 35 por 100 sobre el flete de dichas mercancías siempre que se efectúe con destino a su consumo en la Península y salvo que se trate del crudo de petróleo y sus derivados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias a la Península e islas Baleares gozará de una compensación única de hasta el 0,5 por 100 del flete.

Art. 3.º El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación de hasta el 20 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife o viceversa.

Art. 4.º El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación de hasta el 25 por 100 del flete correspondiente. Dicha compensación se aplicará únicamente a los transportes efectuados durante el segundo semestre, con la única excepción del tráfico de exportación de la cebolla de Lanzarote y del tomate de Fuerteventura, para los que será aplicable todo el año.

Art. 5.º El transporte marítimo desde la Península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquélla gozará, durante el segundo semestre, de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que ésta fuere insuficiente.

Art. 6.º El transporte aéreo desde las islas Canarias a países europeos de plantas vivas, flores y esquejes, y frutas comestibles en

fresco, clasificadas en el capítulo 0.8 de la Nomenclatura Combinada de Bruselas, disfrutará de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madrid, en tránsito a dichos países, o al equivalente a dicha cantidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los porcentajes de las compensaciones contempladas en los anteriores artículos se fijarán en proporción a los límites máximos establecidos para cada uno de ellos, y de modo que las compensaciones previstas en el presente Real Decreto no excedan del importe de las disponibilidades presupuestarias.

Segunda.-El procedimiento de justificación y percepción de las primas establecidas en el presente Real Decreto se determinará por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El régimen de compensaciones al transporte marítimo y aéreo de mercancías que se establece en el presente Real Decreto será de aplicación respecto a los transportes que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo, se hayan realizado o se realicen exclusivamente durante el año 1990.

Segunda.-Se faculta a los Ministros afectados para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus respectivas competencias en desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

31324 ORDEN de 28 de diciembre de 1990 por la que se dictan disposiciones complementarias para la formación de los Censos de Población y Viviendas y para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes al año 1991.

Para llevar a cabo las tareas de ejecución y desarrollo de los Censos de Población y Viviendas y de la Renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes al año 1991, cuya formación dispone el Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, así como para definir la organización que ello implica, se hace preciso dictar las normas adecuadas a tal fin, oídas las Comunidades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias. Dicho Real Decreto, en su disposición final primera, faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para dictar las disposiciones complementarias que su realización requiere.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

I. Fecha de referencia censal y padronal

1. Los datos recogidos en los Censos de Población y Viviendas y en la Renovación Padronal estarán referidos a las cero horas del día 1 de marzo de 1991, con excepción de las características económicas para las que la referencia serán los siete días inmediatamente anteriores.

II. Unidades censales

2. Las unidades básicas a las que deben referirse los Censos de Población y Viviendas serán, respectivamente, el habitante y la vivienda, existiendo además otras unidades relacionadas con éstas que también son objeto de estudio.

En estos Centros se utilizarán las definiciones recogidas en el anexo I.

III. Ambitos de población y geográfico

3. En el Censo de Población se incluirán las personas que tienen fijada su residencia en el territorio nacional, así como las que se encuentren en el mismo en la fecha de referencia. En el Censo de Viviendas se incluirán todos los recintos destinados a habitación humana y aquellos otros que, sin tener esta finalidad, estén efectivamente habitados en la fecha del Censo.

Los Censos de Población y Viviendas se realizarán en todo el territorio nacional.

4. La Renovación Padronal se llevará a cabo en todos los municipios del territorio nacional. La obligación de empadronarse en el municipio comprende a todas las personas que habiten en el término municipal al tiempo de formarse el Padrón Municipal de Habitantes.